

Petris talpru dion no fuere por causa criminal de qua causa cummali loquatur
ista la brida abridamus y n suo dictionario y n libro criminal et libri obli-
portum p'm exili causadatur cummali.

Libro tercero.

Es nuestra merced y voluntad que
los que fueren condenados en pe-
nas pecuniarias de officio, o a pedi-
miento de parte, o auiendo se desistido:
si la tal prisón no fuere por causa crimi-
nal, si la parte condenada apelare de la
sentencia. Mandamos a los jueces & jus-
ticias, que dando fianças, o depositando
la pena: los suelten luego para seguir su
apelación. Prematica de su Magestad.
di Juny 24. cap. lxxxiii. dada en Madrid. Año de M.D.
xxxiii. y Premati. lxxix. dada en Va-
lladolid. Año de M.D. xxxvij.
*no tarbi don d
fianças o deposito
apelación. Prematica de su Magestad.
di Juny 24. cap. lxxxiii. dada en Madrid. Año de M.D.
xxxiii. y Premati. lxxix. dada en Va-
lladolid. Año de M.D. xxxvij.*

L E Y . I I I I . Q V E N O S E A-
*pele de pena de ordenanza de pue-
blo de mil maraudis a ba-
xo, y se execute.*

HAVIDA consideracion a la buena
gouernación de las ciudades y vi-
llas destos nuestros reynos: mandam-
mos que cada y quādo que los nuestros
corregidores y justicias por ordenanças
de los pueblos cōdenarē a qualesquier
regatones y personas delinquentes de
sus tratos de prouisiones y mātenimien-
tos, hasta en quātidad de mil maraudis
de pena, o dende abaxo: q la dicha pena
se execute en la persona condenada, sin
embargo de su apelacion: la qual des-
pues de executada pueda seguir ante
quién y donde viere que le cumple. Y
en los dichos casos no se den inibitorias
para los jueces aque, y se guarden las le-
yes destos nuestros reynos, que sobre e-
llo disponē. Prematica de su Magestad
xxij. dada en Segouia. Año de M.D.
xxxij. y Prem. xxx. d Toledo. Año de
M.D. xxv. y Prematica. xxx. de Valla-
dolid. Año de M.D. xxxvij.

Premati
c. xlviij.
cap. j. del
Reyno.

L E Y . V . Q V E A P E L A C I O-
*nes de rentas vayan ante los nota-
rios, hasta quinze mil
maraudis.*

OTROS SI. mandamos que las apela-
ciones que se interpusieren de jue-
zes de rentas, y sobre rentas a nos
deuidas: que siendo de seys mil marau-
dis arriba hasta quinze mil maraudis,
vayan las dichas apelaciones ante los
nuestros notarios q residen en las nues-

tras audiencias y chancillerias. Y en lo Ley. cxz
de mas mandamos que se guarde la ley ij.y.l. c-
del quaderno que sobre ello habla. Pre- xxx. del
matica de su Magestad. Ix. de Toledo. quaderno
Año de M.D. xxv.

L E Y . V I . Q V E E L A P E-
*lante se presente dentro del
termino de la ley.*

AN S I mismo mandamos que cerca
del termino en que el apelante se
ha de presentar en grado de apela-
cion: se guarden y cumplá las leyes des-
tos nuestros reynos que sobre ello dis-
ponen: porq por ellas está bien prouey-
do. Prem. de su Magestad. cxxxiii. da-
da en Valladolid. Año d. M.D. xxxvij.

*Ley. ij. ti.
xvj. l. ij.
del orde-
namiento.*

L E Y . V I I . Q V E L A A P E-
*lacion de alcaldes mayores, sea ha-
sta veinte mil maraudis.*

LAS apelaciones que se interponian
de los Alcaldes mayores para la chā-
cilleria de Valladolid, anfi como
hasta aqui se interponian de diez mil
maraudis arriba cōforme a la ordenan-
ça. Mandamos que se estienda y sea de
aqui adelante, hasta quātidad de veyn-
te mil maraudis: para que dende arri-
ba se pueda apelar de los dichos alcal-
des mayores para la chācilleria. Prema-
tica de su Magestad. xvij. dada en Tole
Do. Año de M.D. xxxix.

*Premati.
lij capi.
c. j. del re-
tico de su Magestad. xvij. dada en Tole
y no
Do. Año de M.D. xxxix.*

Titulo. vj. de las su- PLICACIONES.

L E Y . I . Q V E E L Q V E S U P L I-
*care, se presente ante la persona real
dentro en quarenta dias, y no se
pueda absolver de la pena
por los del consejo.*

MUCHAS veces los que suplicā de-
las sentencias para los del nuestro
consejo, con la pena de las mil y
quinientas doblas por dilatar las causas:
y quando el pleyto se quiere ver, por
cuitar la pena se aparta de la suplicaciō
y queriendo proueer cerca dello. Man-
damos que de aqui adelate la parte que
suplicare

